



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO SILVESTRE,
REPRESENTADO POR KATHERINE BRENDA
ACEVEDO ORTIZ (HIJA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Katherine Brenda Acevedo Ortiz, a favor de don Carlos Uldomero Acevedo Silvestre, contra la resolución de fojas 397, de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2014, doña Katherine Brenda Acevedo Ortiz interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima don Jesús Germán Pacheco Diez, y contra las juezas superiores integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Berna Julia Morante Soria, Rosa Sotelo Palomino y Mariela Rodríguez Vela. Solicita que se declare nula: i) la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2012 que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de violación de persona en estado de inconsciencia; y ii) su confirmatoria, la resolución de fecha 18 de junio de 2013 (Expediente 13814-2001-0-1801-JR-PE-00/1682-2012). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a ser juzgado por un juez natural o al juez predeterminado por ley, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la debida individualización, a los principios de legalidad, a la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Sostiene la recurrente que se abre instrucción con mandato de detención contra el favorecido por el delito imputado; sin embargo, tres años después, el órgano jurisdiccional advirtió que no cumple con las generales de ley ni con los datos de filiación que permitan identificarlo como presuntó autor del delito, por lo que se dejó sin efecto su ubicación y captura. Se agrega que, en la resolución de fecha 24 de octubre de 2005, se consideró que no ha individualizado al reo ausente (el favorecido) al no haber suficientes elementos para su identificación, en mérito de lo cual el favorecido interpuso una cuestión previa donde señaló que la presente causa no debió ser dirigida contra su persona porque es respetuoso de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO SILVESTRE,
REPRESENTADO POR KATHERINE BRENDA
ACEVEDO ORTIZ (HIJA)

Se alega también que la agraviada, en un escrito presentado al juzgado demandado, si bien se ratifica sobre el contenido de su denuncia, sindicó como autor del delito de violación sexual a un tal Carlos Acevedo, pero no señala su segundo nombre ni su apellido materno, los cuales desconoce hasta la fecha.

Se indica también que se expidió la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2006 donde se absolvió de la acusación fiscal al favorecido porque, a la fecha, el verdadero responsable aún no había sido identificado, puesto que la agraviada señalaba como su agresor a don Carlos Acevedo, pero en el Reniec solo se encuentra registrado don Carlos Uldomero Acevedo Silvestre; además, se advirtió que las generales de ley del primero son diferentes a las proporcionadas por la agraviada. Sin embargo, el Ministerio Público apeló dicha sentencia y alegó que el procesado fue debidamente individualizado.

Se precisa que, debido a lo anterior, se declaró nulo lo actuado en el proceso en cuestión, incluido el auto de apertura de instrucción.

Se añade también que, mediante la resolución de fecha 4 de setiembre de 2007, se declaró nula la sentencia absolutoria y se ordenó la actuación de determinadas diligencias y comprendió de manera errónea al favorecido como autor del delito en mención; luego se amplió la instrucción, se formuló acusación fiscal y se emitieron las cuestionadas sentencias condenatorias.

Se añade que no existe acta de reconocimiento que identifique o individualice al favorecido; que la agraviada no lo ha sindicado directamente como autor del delito porque no se practicó la diligencia de reconocimiento a través de las fichas del Reniec; que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, lejos de formalizar una nueva denuncia penal y de emitir un nuevo auto de apertura de instrucción, se limitaron a aclarar en "escuetas" (sic) resoluciones el nombre del procesado, comprendiendo al favorecido, y se dejó subsistente el mandato de detención en su contra dictado el año 2001.

También se alega que el proceso y la sentencia fueron conocidos y emitidos por los órganos jurisdiccionales de Lima y no por los de Cañete, porque se imputa que la comisión de los hechos se realizó en la provincia de Cañete, por lo cual se ha vulnerado el derecho al juez natural o al juez predeterminado por ley.

Finalmente, se añade que en el auto de apertura de instrucción del 15 de junio de 2001 no se ha especificado el tipo penal contenido en el artículo 171 del Código Penal adecuado a la conducta imputada por la fiscalía en la formalización de la denuncia, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO SILVESTRE,
REPRESENTADO POR KATHERINE BRENDA
ACEVEDO ORTIZ (HIJA)

que la actividad probatoria no ha sido suficiente para acreditar la comisión del delito ni la responsabilidad del favorecido.

La jueza demandada doña Berna Julia Morante Soria (fojas 162) sostiene que el proceso penal se tramitó conforme a ley y dentro del plazo correspondiente; que el favorecido pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias y que, incluso, interpuso queja excepcional contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de vista. Agrega que el beneficiado interpuso tres demandas de *habeas corpus* donde se cuestionaron las sentencias condenatorias, demandas que fueron desestimadas.

La jueza demandada doña Rosa Sotelo Palomino (fojas 170) refiere que la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria se emitió dentro de los parámetros legales y que en el proceso penal se valoraron todas las pruebas que sustentaron las sentencias. Agrega que el favorecido ha interpuesto otras demandas de *habeas corpus* con similar pretensión que la invocada en la presente demanda.

El juez demandado don Jesús Germán Pacheco Diez (fojas 192) señala que en el proceso en cuestión ni el Ministerio Público ni el favorecido solicitaron confrontación con la agraviada; que se realizó actividad probatoria durante la investigación; que el favorecido estuvo como no habido hasta su captura, producida el 28 de julio de 2012, pero ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de recursos, como el de apelación de sentencia y solicitó la variación del mandato de detención. Agrega que la sentencia condenatoria se emitió con la observancia de los principios que regulan el proceso, por lo que no se han vulnerado los derechos invocados en la demanda; y que, antes de la interposición de la presente demanda, se han presentado otras solicitudes de *habeas corpus* con similar pretensión que la invocada en la presente demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 137) alega que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas; que el favorecido pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron dichas sentencias, lo cual es incompatible con la naturaleza del *habeas corpus* porque excede su objeto; es decir, que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, con fecha 10 de agosto de 2014, declaró infundada la demanda porque no se vulneró el principio de individualización, pues la agraviada fue contactada en tres oportunidades por el empleador (favorecido), a quien identificó como la persona que la ultrajó; que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas; que no se ha afectado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO SILVESTRE,
REPRESENTADO POR KATHERINE BRENDA
ACEVEDO ORTIZ (HIJA)

El derecho al juez natural porque los jueces demandados eran competentes para juzgar los hechos cometidos en la provincia de Cañete y que el favorecido interpuso recurso de queja excepcional ante la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista en mención, la cual se encuentra en trámite ante la Corte Suprema, por lo que aún no se ha agotado la vía ordinaria.

La Sala superior revisora revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 407), el favorecido reitera los fundamentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se solicita que se declare nula: i) la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2012 que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por delito de violación de persona en estado de inconsciencia; y ii) su confirmatoria, la resolución de fecha 18 de junio de 2013 (Expediente 13814-2001-0-1801-JR-PE-00/1682-2012). Alega la vulneración a los derechos al debido proceso y a ser juzgado por un juez natural, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la debida individualización, a los principios de legalidad, a la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Asuntos de mera legalidad y la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia respecto al auto de apertura de instrucción

2. Se alega que en el referido auto de apertura de instrucción de fecha 15 de junio del 2001, aclarado mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2009, no se ha especificado el tipo penal contenido en el artículo 171 del Código Penal adecuado a la conducta imputada por la fiscalía en la formalización de denuncia y que la actividad probatoria no ha sido suficiente para acreditar la comisión del delito ni la responsabilidad del favorecido. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, puesto que los asuntos de mera legalidad, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la revaloración de medios probatorios y los alegatos de inocencia son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, ya que en esta oportunidad no corresponde evaluar por el juez constitucional, pues no se evidencia una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO SILVESTRE,
REPRESENTADO POR KATHERINE BRENDA
ACEVEDO ORTIZ (HIJA)

arbitrariedad manifiesta de los jueces emplazados que identifique la violación de un derecho fundamental, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Sobre la alegación de afectación del derecho al juez natural o al juez predeterminado por ley

3. El accionante cuestiona que los jueces del distrito judicial de Lima hayan conocido el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito de violación de persona en estado de inconsciencia, y que hayan emitido las sentencias condenatorias en cuestión. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si el citado proceso penal debió ser tramitado y resuelto por los jueces del distrito judicial de Cañete, porque los hechos ocurrieron en la provincia de Cañete y no en la ciudad de Lima, resulta inviable toda vez que ello debió haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso y porque, además, es una materia que compete a la judicatura ordinaria.

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. Respecto a la alegada indebida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).

Sentencia de fecha 20 de diciembre de 2012

6. En el presente caso, este Colegiado considera que la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2012 (fojas 71, vuelta) sí se encuentra debidamente motivada respecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO SILVESTRE,
REPRESENTADO POR KATHERINE BRENDA
ACEVEDO ORTIZ (HIJA)

a la identificación del favorecido como autor del delito de violación de persona en estado de inconsciencia, puesto que en la referida sentencia se señala que la agraviada se presentó a buscar empleo en el domicilio del favorecido ubicado en el Sector 3, Grupo 22 A, Mz. "B", lote 10, distrito de Villa El Salvador, donde se entrevistó con don Carlos Acevedo para (aparentemente) trabajar, antes de que cometa el mencionado delito en su agravio, domicilio que fue corroborado por el favorecido en su declaración instructiva y que figuraba inscrito en la ficha del Reniec correspondiente a su documento nacional de identidad, y del cual se mudó luego de la comisión del delito para evadir su responsabilidad.

7. También, en su manifestación policial, la madre de la agraviada, doña Ayde Luz Salazar Luna, aseveró que el tío del favorecido se comunicó con ella en tres oportunidades para que retire la denuncia mediante la firma de unos documentos, a cambio de lo cual recibiría la suma de dos mil quinientos nuevos soles, y que en una de dichas oportunidades el tío del favorecido fue acompañado por una señorita, quien se identificó como doña Katy Acevedo, quien en realidad era la hija del favorecido, doña Katherine Brenda Acevedo Ortiz, la cual recepcionó en su domicilio la citación policial para que preste su manifestación, persona que también interpuso la presente demanda a favor de don Carlos Uldomero Acevedo Silvestre, lo cual acredita su identidad.
8. Asimismo, con las manifestaciones policiales de la agraviada, de su progenitora y del propietario del hostel donde perpetró el delito; así como con el examen toxicológico y dosaje etílico practicado a la agraviada que concluyó que esta presentaba positivo para benzodiazepina de acción sedante y/o relajante, los dictámenes de medicina forense, el examen preferencial ginecológico y el certificado de medicina legal también practicados a la agraviada, se demostró la agresión sexual que sufrió la agraviada por parte del favorecido.

Resolución de fecha 18 de junio de 2013

9. También en la resolución de fecha 18 de junio de 2013 que confirma la sentencia condenatoria, se indica que se identificó al favorecido como autor del delito mediante la manifestación policial de la madre de la agraviada quien se comunicó con el tío del favorecido, el cual le ofreció la referida suma de dinero para que retire la denuncia y que, en una de las reuniones que sostuvieron, el mencionado tío estuvo acompañado de la hija del favorecido; también por el domicilio indicado por la agraviada que pertenecía al favorecido donde se entrevistó con este antes de que cometiera el delito y que es el mismo que figura en la ficha del Reniec correspondiente al favorecido, el cual varió luego para evadir su responsabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO SILVESTRE,
REPRESENTADO POR KATHERINE BRENDA
ACEVEDO ORTIZ (HIJA)

10. Asimismo, se expresa en la citada resolución que se encuentra probada la comisión del delito y responsabilidad del favorecido en virtud de las citadas manifestaciones policiales de la agraviada, del dueño del hostel donde se perpetró el delito y de la progenitora de la primera, aunado a ello que la pericia toxicológica y dosaje étílico practicados a la agraviada arrojaron que consumió una benzodiazepina proporcionada por el favorecido para agredirla sexualmente.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a asuntos de mera legalidad, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la revaloración de medios probatorios y los alegatos de inocencia respecto al auto de apertura de instrucción y el derecho al juez natural.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las sentencias condenatorias de fechas 20 de diciembre de 2012 y la resolución de fecha 18 de junio de 2013.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO SILVESTRE,
REPRESENTADO POR KATHERINE BRENDA
ACEVEDO ORTIZ (HIJA)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con desestimar la demanda en los términos expresados en la parte resolutive, discrepo de lo afirmado en los fundamentos 2 y 3; específicamente, en cuanto consignan literalmente que *“este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus, puesto que los asuntos de mera legalidad, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la revaloración de medios probatorios y los alegatos de inocencia son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, [...]”* y que *“el Tribunal Constitucional considera que si el citado proceso penal debió ser tramitado y resuelto por los jueces del distrito judicial de Cañete, porque los hechos ocurrieron en la provincia de Cañete y no en la ciudad de Lima, resulta inviable toda vez que ello debió haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso y porque, además, es una materia que compete a la judicatura ordinaria”*.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el habeas corpus no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y su aplicación, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO SILVESTRE,
REPRESENTADO POR KATHERINE BRENDA
ACEVEDO ORTIZ (HIJA)

6. En el caso particular, considero que la demanda debe ser declarada improcedente en los extremos referidos a la mención expresa del tipo penal imputado por parte de la fiscalía en la formalización de la denuncia y el cuestionamiento respecto de la actividad probatoria desarrollada para la acreditación de la responsabilidad del favorecido, por cuanto, los alegatos planteados por el recurrente pretenden cuestionar el criterio judicial adoptado por los jueces emplazados, sin embargo, de autos se aprecia que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, razón por la cual, corresponde desestimarse este extremo en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2015-PHC/TC

PIURA

CARLOS ULDOMERO ACEVEDO
SILVESTRE, REPRESENTADO POR
KATHERINE BRENDA ACEVEDO ORTIZ
(HIJA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Lo que certifico:

.....

 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

